

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Tramite Incidental dentro del Proceso Ordinario No 2019 00013, informando que, **CANAL CAPITAL**, allegó pronunciamiento al auto que da apertura al Incidente. Sírvase proveer.

**NORBELY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a proferir decisión de fondo frente al trámite incidental que se surte en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Tutela que cursó bajo la radicación STL 8119-2021, No. 93679, a instancias del **CANAL CAPITAL**, en contra de esta sede judicial.

En primera instancia, se tiene que la entidad demandada se pronunció frente al auto que dio apertura al trámite incidental calendarado el 7 de julio de 2021, indicando que:

- Frente a dicha entidad no se realizó requerimiento alguno, en la medida que el requerimiento frente al cual se solicitó se aportaran las planillas de ingreso y salidas de la demandante de las instalaciones de dicha empresa, respecto a los años 2015 y 2016, se realizó directamente a la empresa de **VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA**, sin que **CANAL CAPITAL**, transgrediera ningún derecho al respecto, menos no diera cumplimiento a alguna orden judicial.

- Informó que respecto a los solicitado por la parte actora, ya había sido cumplido en la medida que “(...)Como se observa a folio (196) del expediente, la petición fue resuelta de fondo mediante escrito calendado 8 de noviembre de 2019, informando que la empresa de vigilancia **NO CONTABA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y como argumento subsidiario, manifestó que, en todo caso, de haber tenido esa información se requería de la autorización del Canal Capital para poder suministrarla, o mediar orden de autoridad judicial competente. No obstante, ni la actora ni la empresa de vigilancia trasladaron esa respuesta a Canal Capital o la requirieron para que diera autorización alguna. (...)”.
- Por último indicó, que el presente proceso ya cuenta con fallo de primera segunda instancia, situación que genera una irrelevancia, frente a aportar o no la documental requerida, por cuanto ya no existiría el objeto de la prueba, y que de igual manera, si bien **CANAL CAPITAL**, cuenta con una parte de la documentación solicitada, en la medida que la empresa de **VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA**, entregó en razón al término de la relación contractual, también es cierto que, dentro de ellas no se encuentra lo solicitado por el Despacho, por lo cual no fue aportado, quedando amparado por el principio de “(...) *nadie está obligado a lo imposible*”

Así las cosas, este estrado judicial entrará a resolver sobre el presente trámite incidental, para ello, lo primero que indica el Despacho es que obrante a folio 196 del expediente y, como lo mencionó **CANAL CAPITAL** en su escrito, se remitió una comunicación a la demandante expedida por la empresa **VAL VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA**, en la cual se establecía claramente que dicha compañía se encontraba inhabilitada para cumplir con el requerimiento, como quiera que no contaba con dicha documentación y porque la documental se encontraba con una restricción o reserva frente a **CANAL CAPITAL**, siendo estos últimos quienes debían autorizar a la empresa de vigilancia para que a su vez ellos pudiesen proceder a cumplir cabalmente con el requerimiento.

Situación, la cual observa el Despacho que **CANAL CAPITAL** tenía el pleno conocimiento, en la medida que, desde el escrito inicial se puede observar la solicitud realizada por la parte demandante, hecho al cual la entidad demanda hizo caso omiso, inclusive, estando enterada de los requerimientos que, frente a dicha prueba, realizó el Despacho.

De la misma manera, no hay que ir más allá para tener clara la mínima colaboración al respecto por parte de **CANAL CAPITAL**, esto en la medida que;

- 1) Todas las partes tiene acceso al expediente, sea de manera física o digital.

- 2) El memorial que contiene la comunicación a la demandante y expedida por la empresa **VAL VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA**, que obra a folios 196 del expediente era de libre acceso a las partes del proceso, es decir, una vez se tuvo conocimiento de dicho documental, el deber de **CANAL CAPITAL** era indagar sobre la veracidad de lo dicho y conceder posteriormente la autorización, en la medida que, eso hace parte de la colaboración de las partes y la lealtad procesal debida respecto a la práctica de las pruebas.
- 3) Frente al argumento exculpatario dado por la pasiva en respuesta a este trámite incidental, se observa que, tenía conocimiento que le fueron entregados una cierta clase de documentos, entre ellos, parte de los requeridos por el Despacho, esto en razón a la terminación contractual entre **VAL VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA** y **CANAL CAPITAL**, debiendo aportarlos si se hallaban en su poder o realizando en su momento la manifestación propia del caso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. que permite al Juez ejercer un poder correccional cuando se incumpla una orden judicial señalando que: *“(...) el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Y en igual sentido, de conformidad con los deberes de las partes y sus apoderados se estableció en el artículo 78 del C.G.P. en su numeral octavo, el deber de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

De donde se colige que si bien el **CANAL CAPITAL**, no actuó de forma diligente frente a la consecución de lo ordenado por el Despacho, se advierte en este asunto, que efectivamente ya obra sentencia de primera y segunda instancia, de manera que la medida correccional luce inocua, de otra parte, advierte el Despacho que efectivamente la demandada **CANAL CAPITAL**, administra recursos públicos que deben ser bien administrados y las consideraciones analizadas en la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2021, en contra de esta sede judicial, nos convoca a ponderar las garantías fundamentales que les asisten a las partes frente al proceso judicial, que en su sentir no se acataron eficientemente en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, por cuanto en eventuales casos las decisiones que se adopten dentro de los procesos judiciales pueden resultar lesivas a los derechos fundamentales de las partes, cuando no cuenten con otros dispositivos procesales para remediar tales afectaciones y, de otra parte, en aplicación del artículo 29 de la Carta Política, considero:

*“Para resolver la controversia constitucional anotada, es menester recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones judiciales como administrativas, razón por la cual, deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.*

*En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los ciudadanos, de forma tal que, ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos”.*

Así mismo, retoma el argumento expuesto por la demandada, que en su sentir no estaba obligada a aportar la prueba documental, cuando el mismo Despacho, había librado oficio a la empresa de Vigilancia Acosta Ltda, a fin de que entregara los reportes de ingresos y egresos de la demandante, concluyendo entonces que esa no era una carga procesal y probatoria en cabeza de la incidentada.

En razón de ello, también para este Despacho, resulta forzoso arribar a la misma conclusión del Juez Constitucional, en el entendido que al haberse apreciado erróneamente las pruebas que sustentaron la decisión sancionatoria, se incurrió en un defecto fáctico insaneable y que aún subsiste, siendo del caso entonces, abstenerse de imponer sanción pecuniaria a la entidad demandada, pues el defecto fáctico alegado es de tal protuberancia y magnitud, que sin él no habría sido posible llegar a la conclusión a la que se arribó el Despacho en la providencia del 30 de abril de 2021, que por demás no fue sometido al control de legalidad propio de la doble instancia que ampara este tipo de procesos, pues para hacer más gravosa la situación, sin sustentación legal válida, se denegó el recurso de apelación, procedente contra las providencias que resuelven incidentes procesales, según el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De igual manera y verificada la radicación de los documentos agregados al expediente bajo la radicación 17. Memorial, 18. Demanda ejecutiva, 19. Cumplimiento de Sentencia, 20. Insistencia ejecución sentencia, 21. Memorial cumplimiento pago sentencia, 22. Memorial cumplimiento de sentencia, 23. Aclaración, 25. Constancia pago cálculo actuarial, previo a librar el mandamiento de pago rogado por la parte demandante, póngase en su conocimiento para los fines procesales que estime pertinentes.

Finalmente, por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a la demandada CANAL CAPITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO:** Previo a remitir el expediente a la Oficina Judicial para efectuar la compensación del expediente como uno ejecutivo laboral, de los escritos allegados por las partes bajo los radicados y catalogaciones 17. Memorial, 18. Demanda ejecutiva, 19. Cumplimiento de Sentencia, 20. Insistencia ejecución sentencia, 21. Memorial cumplimiento pago sentencia, 22. Memorial cumplimiento de sentencia, 23. Aclaración, 25. Constancia pago cálculo actuarial, póngase en su conocimiento para los fines procesales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**